

COMENTARIOS A LAS NORMAS TRANSITORIAS APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON EL PODER JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

Bajo el ánimo permanente de colaboración que ha inspirado a la Corte Suprema en el proceso constitucional en curso, la Comisión de Ministros de este tribunal a quien se ha asignado por el Pleno la vinculación de dicho tribunal con el órgano a cargo de redactar la propuesta de nueva Carta Fundamental, ha estimado pertinente, recogiendo la invitación que hiciera su Presidenta por Oficio N° 140 de fecha 9 de mayo de 2022, poner a disposición de dicha instancia, sin ninguna otra pretensión que aportar información al debate y con el más absoluto respeto a la autonomía que esta instancia posee para ejercer su rol, sus apreciaciones sobre las disposiciones transitorias que, hasta el momento, han sido aprobadas en general por la Comisión de Sistemas de Justicia y que tienen vínculo con las funciones que hoy desarrolla el Poder Judicial.

A modo de resumen, las observaciones que se plantean refieren a tres ejes.

En primer término, se observa que algunas de las disposiciones transitorias tienen en su contenido normas que resultan contradictorias o que no se encuentran debidamente coordinadas, siendo especialmente relevante aquellas que refieren a la duración de los cargos de jueces y sus períodos de ejercicio.

En segundo lugar, en varios casos se constatan normas transitorias en cuya virtud se ordena al legislador dictar leyes bajo determinados plazos. El señalamiento de un término al legislativo para cumplir con este deber no sólo nos previene de la difícil o imposible implementación de esos mandatos –que en algunos casos son extremadamente exiguos- sino también puede generar problemas interpretativos en caso de incumplirse dicho imperativo que podrían resultar muy complejos, como podría ocurrir, por ejemplo, asumir que pasado dicho término se produzca la caducidad o pérdida de oportunidad para su ejercicio, lo que desde luego afectaría los propios objetivos de la nueva Carta Constitucional.

Finalmente, se advierte que algunas disposiciones transitorias son más propias de una regulación permanente en la Constitución que de naturaleza provisoria y en otras se crean procedimientos especiales en etapa de transición que son de compleja implementación, pareciendo más apropiado mantener la actual regulación hasta que se dicten las respectivas legislaciones adecuadas.

Las apreciaciones generales anteriormente referidas aparecen plasmadas en las páginas que siguen, indicando en cada caso los artículos transitorios aprobados en general por la Comisión de Sistemas de Justicia y las observaciones precisas que ellas merecen. A fin de hacer más fácil el entendimiento de estas observaciones, nos permitimos ordenarlas por materias, siguiendo en lo posible el orden temático adoptado por la propia Convención para el estudio de las normas transitorias, y recogiendo aquellas que estimamos imprescindibles de considerar para la mejor

implementación posible de las disposiciones permanentes ya aprobadas por el Pleno sobre el sistema de justicia.

OBSERVACIONES

1. CESACIÓN DE JUEZAS Y JUECES

- **Cesación de juezas y jueces¹ (Unidad temática II. a) iv))**

En esta unidad se han aprobado en general las siguientes disposiciones por la Comisión de Sistemas de Justicia:

“Disposición Transitoria N° 12.- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”.

“Disposición Transitoria N° 13.- El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”.

“Disposición Transitoria N° 14.- El cese de funciones a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”.

Las tres normas transitorias citadas regulan de forma diferente la manera de aplicar el nuevo estatuto de término de funciones a quienes se encuentran desempeñando la función jurisdiccional a la época de entrada en vigencia de la nueva constitución. Las dos primeras (N° 12 y N° 13), que corresponden a disposiciones aprobadas en general por la Comisión en su segundo informe y no a las aprobadas con fecha 9 de mayo, aparecen más restrictivas en su protección, estimándose que la tercera norma transitoria propuesta (14) resulta más idónea, al abarcar a los miembros del escalafón primario y a los jueces de policía local.

¹ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

De no contemplarse una disposición de esta naturaleza se producirán considerables y sucesivas vacancias al corto plazo que afectarían la continuidad del servicio judicial. En efecto, de aplicarse la norma permanente de cesación del cargo sin esta disposición transitoria, inmediatamente (fines del año 2022) dejarían sus puestos un total de 104 cargos del escalafón primario del Poder Judicial, afectando en forma instantánea a 8 ministros de la Corte Suprema, 27 ministros de la Corte de Apelaciones y 54 jueces de primera instancia, haciéndose extremadamente compleja la provisión de esas vacantes, no sólo por los procesos que ello implica en forma tan masiva, sino también porque los egresados de la Academia Judicial no darían abasto a este ritmo de vacancias que se irían prolongando en los años siguientes.

- **Funciones Corte Suprema² (Unidad temática II. a) vi)**

En esta unidad se ha aprobado en general la siguiente disposición por la Comisión de Sistemas de Justicia:

“Disposición Transitoria N° 17.- El inciso 3º del artículo 12 “De la Corte Suprema” entrará en vigor dentro del plazo de 120 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, y las vacantes de las juezas y jueces que cesen en el cargo por su virtud, serán nombrados por el Consejo de la Justicia.

Respecto al cese de funciones, a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8º, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.

Asimismo, no serán aplicables a quienes formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de policía local en ejercicio, ninguno de los requisitos que la Constitución exige para ser nombrados en las calidades que actualmente desempeñen.”.

El inciso primero de esta disposición resulta contradictoria tanto con lo que establece el inciso segundo del mismo artículo, como con lo que establece la disposición transitoria N° 14 aprobada en general por la Comisión, las que señalan que no se aplicará el tope de los 70 años ni de los 14 años a quienes sean miembros del escalafón primario del Poder Judicial a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución, sujetos que cesarán en sus cargos a los 75 años de edad.

² La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

“Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.”

Asimismo, la disposición en comento también contradice el contenido del inciso segundo de la disposición transitoria N° 16 aprobada en general por la Comisión, que junto con hacer pervivir las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial en tanto no exista un Consejo de la Justicia que lo administre, prescribe que “tanto el nombramiento como los requisitos de elegibilidad de jueces y juezas se sujetará a las reglas legales en vigor”.

Cabe hacer notar la inconveniencia que reviste la cesación de los cargos de juez o jueza de la Corte Suprema a los 14 años de desempeño, junto a la omisión de provisión de las vacantes hasta el nombramiento que se produzca por la institucionalidad del Sistema de Justicia.

Por las razones mencionadas, resulta recomendable tanto la armonización de las disposiciones N° 14 y 17 (pudiendo refundirse en una sola), como la supresión del inciso primero de esta última disposición, a fin de aclarar el sentido de la regulación.

2. ELIMINACIÓN O REEMPLAZO DE ÓRGANOS Y SERVICIOS ACTUALMENTE VIGENTES

- **Arbitrajes forzosos³ (Unidad temática I. a))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 1.- Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella. Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria. Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.”

La norma aborda las situaciones intermedias en materia arbitral. A diferencia de otras disposiciones transitorias aprobadas en general, en esta, adecuadamente la norma mantiene vigentes los estatutos aplicables a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, hasta la dictación de las normas legales adecuatorias respectivas.

³ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos

A nivel de impactos, la supresión del carácter forzoso de los arbitrajes hace presumir un aumento de los asuntos que serán de conocimiento de los tribunales civiles. La cifra negra puede llegar a ser alta, no sólo porque no existe un registro de los juicios arbitrales, sino además porque con el carácter gratuito que ahora tendrán asuntos que antes eran necesariamente sometidos a arbitraje, existirá un incentivo para que sean impulsados, en esta ocasión, en la justicia ordinaria. El caso más emblemático lo representan las liquidaciones de sociedad conyugal y la partición de bienes, entre otras.

- **Tribunales reemplazados por tribunales administrativos⁴ (Unidad temática I. c)**

Las normas aprobadas en general por la Comisión son las siguientes:

****"Disposición Transitoria N° 3.- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.***

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.

La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso."

"Disposición Transitoria N° 3 A.- Los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, serán fusionados en los Tribunales Administrativos, como salas especializadas de los mismos, mediante la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento.

En el plazo que señale la ley referida en el inciso anterior, las y los jueces de los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, y su personal de planta, serán traspasados a los Tribunales Administrativos de la misma región, para pasar a integrar la sala tributaria y/o aduanera de aquellos tribunales.

En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad, cambios en los sistemas previsionales ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios."

Ambas disposiciones transitorias abordan la fusión de los tribunales que conformarán la jurisdicción administrativa. Sin embargo, lo hacen de un modo distinto.

Más allá de la necesidad de armonizar ambos preceptos, la primera de estas disposiciones consigna un plazo al legislador para dictar la ley adecuadora respectiva, mandato que resulta

⁴ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrà al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

complejo, no sólo por las dificultades propias que podría tener su implementación, sino por las insospechadas consecuencias que podría traer aparejado el incumplimiento de ese mandato (como la posible caducidad). Por ello, se considera que tanto en la materia regulada en este eje temático como en las restantes que son objeto de normas transitorias, simplemente se aluda al deber del legislador de dictar las normas pertinentes, sin fijación de plazo, dejando subsistente el régimen actual hasta que entre en vigencia esa adecuación legal.

Finalmente, cabe consignar que la norma en comento no se hace cargo del conocimiento de las causas contencioso administrativas durante el tiempo intermedio, pero sí lo hace la Disposición Transitoria N°18 A.

A nivel de impactos, se adscribirán al sistema de justicia, administrado por el Consejo de la Justicia, los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial. Ello implica el traspaso de toda su planta de personal, que no se agota en las unidades que conforman los tribunales propiamente tales, sino también las unidades de apoyo que, en ocasiones, tienen cierta envergadura (Ej. Unidad Administradora de los TTA).

- **JPL / Justicia vecinal⁵ (Unidad temática I. d)**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 4.- Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.”

La norma transitoria asume que los JPL se transformarán en tribunales vecinales y utiliza la fórmula de fijar un plazo para el legislador a fin de cumplir el mandato de generación de la ley respectiva. Como ya se ha indicado, se estima más adecuado simplemente aludir al deber del legislador de dictar las normas pertinentes, sin fijación de plazo, dejando subsistente el régimen actual hasta que entre en vigencia esa adecuación legal (se evitan interpretaciones que pueden llegar a determinar la caducidad de esa facultad del legislador).

A nivel de impactos, indudablemente, la enorme cantidad de JPL existentes a lo largo de todo el país y las grandes diferencias de infraestructura, remuneración y condiciones -dependiendo de la

⁵ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

municipalidad que se encuentren adscritos- hace compleja la integración de estos tribunales y sus funcionarios (municipales) al sistema de justicia.

Más complejo aún resulta la pretensión de conversión de una jurisdicción de evidente corte infraccional (el 90% de los asuntos que conocen son infracciones de tránsito) a otro de naturaleza vecinal, en que se pretende la aplicación masiva de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Se requerirá ingentes esfuerzos interinstitucionales en el ámbito de capacitación, infraestructura, etc.

Finalmente, queda abierta la duda sobre quien asumiría el conocimiento de los asuntos de naturaleza infraccional que hoy tan prolíficamente conocen los JPL.

- **Tribunal Constitucional / Corte Constitucional (Unidad temática I. i))**

Las normas aprobadas en general por la Comisión son las siguientes:

“Disposición Transitoria N° 9 B.- La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

Para proceder al primer nombramiento de las juezas y jueces de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:

a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.

b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).

c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso eleccionario y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en

sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

“Disposición Transitoria N° 9 D.- *Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.”*

“Disposición Transitoria N° 9 E.- *El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.*

Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).

Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.”

La norma reproducida es de interés para el Poder Judicial, debido a que contienen regulaciones asociadas a las funciones del Tribunal Constitucional que tienen efectos en las gestiones judiciales pendientes a cuyo respecto se presentan los requerimientos de inaplicabilidad.

Las disposiciones transitorias aprobadas en general por la Comisión abordan la instalación casi inmediata de los miembros de la Corte Constitucional, así como la duración en el cargo de sus primeros miembros. También aborda la situación de las causas que estuvieren radicadas en el TC a la época de entrada en vigencia de la Constitución, indicando que seguirán siendo tramitadas por dicho tribunal hasta su término, sin exceder del plazo en que deba producirse la instalación de la Corte Constitucional.

En todo caso, esta disposición deja abierta dos dudas:

- Indica como tope para substanciar las causas por el TC hasta la fecha en que debe instalarse, como máximo, la nueva Corte Constitucional. Sin embargo, debiera agregarse como hipótesis de término el caso en que la nueva Corte resultare instalada (con al menos dos tercios de sus miembros) antes de ese plazo.
- No aparece abordada la hipótesis de los requerimientos que sean presentados entre la entrada en vigencia de la nueva Constitución y la instalación de la Corte Constitucional. Resultaría complejo un escenario en que no hubiese tribunal competente para conocer de esos requerimientos.

3. MODIFICACIÓN REGLAS DE GOBERNANZA, PROCEDIMIENTO O EJERCICIO CARGO

a) Funcionamiento del Poder Judicial

- **Coordinación con sistemas jurídicos indígenas⁶ (Unidad temática II. a) i))**

No quedó con norma transitoria en la Comisión. Por tanto, entraría en vigencia en forma inmediata. Pareciera necesario establecer normas mínimas que regulen la fase de transición en materia de fuentes, procedimientos y sistema recursivo de la justicia indígena.

- **Unidad de jurisdicción (Unidad temática II. a) iii))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

***“Disposición Transitoria N° 11.- Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares sólo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República.
Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo. No podrá juzgar a civiles.”***

Esta disposición se contrapone a la naturaleza provisoria que han de tener las reglas de carácter transitorio, pudiendo producir serios problemas interpretativos a futuro de otros preceptos constitucionales.

- **Continuidad Sistema Nacional de Justicia (Unidad temática II. a) v))**

Las normas aprobadas en general por la Comisión son las siguientes:

“Disposición Transitoria N° 15.- Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en esta Constitución continuarán rigiendo los preceptos legales y reglamentarios actualmente en vigor, salvo derogación expresa.”

“Disposición Transitoria N° 16.- La vigencia de leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales y procedimientos judiciales. Los Códigos y leyes que regulen la organización y atribuciones de los tribunales, así como los procedimientos judiciales, mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y hasta la dictación de la normativa

⁶ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

legal pertinente. También mantendrán su vigencia en tanto no sean contrarias a esta Constitución, las normas reglamentarias y autos acordados referentes a dichas materias. Mientras no se dicte la ley del Consejo de la Justicia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema seguirán ejerciendo las funciones directivas, correccionales y económicas y tanto el nombramiento como los requisitos de elegibilidad de jueces y juezas se sujetará a las reglas legales en vigor.”

La norma transitoria N° 15 resulta fundamental para la continuidad del servicio judicial, tanto desde la perspectiva de las normas orgánicas y procedimentales, como respecto de la normativa de fondo aplicable.

Por su parte, la disposición transitoria N° 16 regula en forma más específica la ultra actividad de las normas orgánicas y procesales atinentes al sistema de justicia. Esta norma permite cumplir dos propósitos muy importantes:

- Mantener y dar continuidad a las reglas orgánicas y procesales que permiten el funcionamiento y desarrollo de las actuaciones de los tribunales, mientras se van dictando las leyes respectivas. La validez es amplia, no sólo aplica a reglas legales, también las reglamentarias dictadas por la propia Corte. Esto es crucial para la validez y certidumbre de los procesos judiciales.
- Hace pervivir las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial en tanto no exista un Consejo de la Justicia que lo administre. En todo caso, el segundo inciso podría ser más preciso, en orden a señalar que estas facultades de las Cortes terminan cuando el Consejo de la justicia “entre en funciones” (lo que es distinto o podría ser distinto a cuando “se dicte” la respectiva ley).

Sin embargo, esta norma transitoria condiciona la validez de las normas orgánicas y procesales en “todo aquello que no se oponga a la presente Constitución”, requisito no incluido en la norma de ultra actividad general de la disposición transitoria N° 15. Esa condición podría traer aparejada un cuestionamiento a la validez de las normas anteriores (por derogación tácita) y número no menor de requerimientos de inaplicabilidad en los procesos nuevos reglados por la ley antigua.

- **Proceso Administrativo⁷ (Unidad temática II. a) vii)**

Las normas aprobadas en general por la Comisión son las siguientes:

”Disposición Transitoria N° 18.- *Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.*
El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el

⁷ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas. Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje. La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.”

“Disposición Transitoria N°18 A.- *Norma transitoria para la creación de los tribunales administrativos en cada región del país de manera progresiva comenzando dentro de los dos primeros años de entrada en vigencia de la Constitución por las macro zonas del país para que posteriormente se vayan creando en cada una de las regiones.*

Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general sobre los asuntos administrativos, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente en contra cualquier actuación de la Administración y su actividad material, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada, conforme a las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.

La reclamación deberá presentarse en el plazo de 90 días corridos, contado desde la fecha en que el lesionado o interesado hubiere tomado conocimiento de ella.

El tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.”

Ambas disposiciones regulan la etapa intermedia de los contenciosos administrativos, en tanto no se produzca la fusión de los tribunales que actualmente ejercen esa jurisdicción de manera especializada.

En el caso de la disposición transitoria N° 18 A, se establece una progresividad en la instalación, fijando un plazo de dos años al legislador para la dictación de la ley respectiva, siendo pertinente señalar respecto a la fijación de este término, las observaciones que ya se han hecho presentes, sobre la inconveniente de su determinación (se evitan interpretaciones que pueden llegar a determinar la caducidad de esa facultad del legislador).

En lo sustantivo, ambos artículos regulan la tramitación y competencia para el conocimiento de los contenciosos generales (que no cuentan con procedimiento especial) en la etapa intermedia, entregándole dicha competencia a los jueces con competencia civil, sometida a las reglas del juicio sumario.

Sobre el particular, en primer lugar aparece complejo establecer un régimen de transición en la competencia y procedimientos contenciosos generales que hoy son de conocimiento de la justicia ordinaria. Si bien existe una dispersión muy atomizada de estos procedimientos, instar por su concentración en tribunales de primera instancia con un procedimiento especial, implicará un proceso de transición complejo destinado a utilizarse por poco tiempo, por lo que podría resultar más adecuado extender la situación actual en tanto no entre en vigencia la ley que unifique estos procedimientos. Por otra parte, aunque se desprende de la norma, pareciera pertinente explicitar en ella que los asuntos que cuentan con contenciosos especiales seguirán radicados en los tribunales especiales existentes hasta que se produzcan los procesos de fusión.

Dicho lo anterior, podría pensarse en una norma transitoria que establezca que durante esa etapa intermedia (entre la entrada en vigencia de la Constitución y la entrada en vigencia de los nuevos tribunales administrativos fusionados y la ley reguladora del procedimiento unificado), los asuntos sometidos a procedimientos contenciosos generales de conocimiento de los tribunales ordinarios a la época de publicación de esta Carta Fundamental, seguirán conociendo de esos asuntos hasta su total tramitación; mientras que los asuntos contenciosos especiales harán lo propio respecto de los asuntos de su competencia hasta que se produzca la fusión y regulación específica de su destino por la ley respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de mantenerse la regulación del contencioso general sugerida en la disposición transitoria N° 18 A, lo deseable sería, a fin de facilitar el acceso a la acción de los administrados, que el tribunal competente para conocer de la respectiva reclamación jurisdiccional de acto administrativo sea el del juzgado de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada o del lugar en que producirá sus efectos, a elección del reclamante.

A nivel de impactos, la norma transitoria aprobada en general por la Comisión, obligará a capacitar a jueces y funcionarios civiles, adecuar los sistemas de tramitación y arriesgar largos tiempos de tramitación de asuntos que hoy, en ocasiones, son tramitados con celeridad por las Cortes de Apelaciones. Esfuerzo que estará llamado a durar un breve tiempo de transición, pero que dejará, indudablemente, un número importante de causas en tramitación en la judicatura civil. La sugerencia ofrecida evita estos costes y podría resultar más eficiente.

b) Funcionarios de órganos y servicios

- **Responsabilidad de juezas y jueces (Unidad temática II. b) i))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 19.- Conclusión de la sustanciación de los recursos de queja. Los recursos de queja que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, seguirán tramitándose hasta su término por las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda.”

Dado el término de las facultades directivas, correccionales y económicas de los tribunales de justicia, la queja es un recurso que decaerá con la nueva constitución. La norma, dejando a salvo la tramitación de los que se hubieren presentado hasta antes de la entrada en vigencia de la Constitución, aprovecha de recordar la inviabilidad de este medio recursivo.

- **Ley que establece cargos de jueces y juezas (Unidad temática II. b) ii))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 20.- Se deberán dictar todas las leyes necesarias para establecer los nuevos cargos de juezas o jueces que establezca esta Constitución en un periodo no superior de 3

años.”

Nuevamente, se fija un mandato al legislador de dictar las leyes pertinentes adecuatorias bajo un determinado plazo, siendo necesario reiterar la inconveniencia de la fijación de un término, bastando la alusión al deber legislativo.

- **Personal del Sistema Nacional de Justicia (Unidad temática II. b) iii))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 21.- El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.”

La disposición es un resguardo para quienes se desempeñan en los tribunales que conformarán el sistema de justicia, que es coherente con los criterios jurisprudenciales asentados. Sin embargo, se vuelve a fijar un plazo al legislador para dictar la ley de traspaso desde las contratas a las plantas, lo que parece inconveniente por las razones expresadas en acápite previos, bastando fijar el mandato e legislativo en orden a regular la materia.

c) Funcionamiento de órganos constitucionales

- **Paridad de órganos autónomos⁸ (Unidad temática II. e) i))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 29.- La regla de paridad en los nombramientos e integración de todos los órganos autónomos será realizada de manera gradual y conforme a la ley, dentro de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la constitución.”

⁸ Las normas permanentes que se vinculan con esta disposición son las siguientes:

Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Artículo 2.- (Art. nuevo) Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su integración sean mujeres.

Nuevamente, se fija un mandato al legislador de dictar las leyes pertinentes adecuatorias bajo un determinado plazo, siendo necesario reiterar la inconveniencia de la fijación de un término, bastando la alusión al deber legislativo.

d) Acciones constitucionales

- **Acción de tutela de derechos fundamentales⁹ (Unidad temática II. f) i))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 32.- *La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.*

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del

⁹ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 72.- (Art.73 Informe) Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocar un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.

derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”

En primer lugar, se advierte la fijación de un plazo al legislador para regular la acción de tutela de derechos fundamentales, por lo que cabe reiterar la inconveniencia de la fijación de un término para este fin, bastando la alusión al deber legislativo, situación que se torna aún más crítica dado el brevísimo tiempo (3 meses) que se da para ese objetivo (que aparece, en extremo, de difícil cumplimiento).

Por otra parte, la norma transitoria, en el intertanto, replica en similares términos la tramitación actual del Recurso de Protección y su conocimiento en las Cortes de Apelaciones, pero al igual que la norma permanente con la que se encuentra conexas, prescinde del carácter ilegal o arbitrario de la amenaza, perturbación o privación que genera el acto u omisión denunciada.

Bajo estas consideraciones, se recomienda que mientras no entre en vigencia la ley reguladora de la acción de tutela, se mantenga vigente la regulación dada por el artículo 20 de la actual Constitución y por el Auto Acordado que rige la materia.

A nivel de impactos, la norma permanente relacionada con esta disposición le entrega el conocimiento de estas acciones al “tribunal de instancia que determine la ley”, por lo que, a priori, es difícil estimar la forma en que se distribuirá el traspaso de estos asuntos que actualmente conocen las Cortes de Apelaciones en los tribunales de base. Se desconoce si se distribuirá entre tribunales de diversa competencia o se le atribuirá a una judicatura en particular de base.

Un aspecto que podría incidir en un elevado uso de este recurso, radica en que la norma permanente no exige el carácter ilegal o arbitrario de la amenaza, perturbación o privación que genera el acto u omisión denunciada, aunque mantiene la naturaleza “ilegítima” de esas actuaciones. Como sea, esto puede incidir en una alta demanda de esta vía recursiva.

Como referencia, cabe considerar que un total de 168.166 recursos de protección ingresaron a las distintas Cortes de Apelaciones del país durante el año 2021; mientras que en la Corte Suprema ingresaron 81.271 apelaciones de esta acción.

- **Acción de Amparo¹⁰ (Unidad temática II. f) ii)**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 33.- La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

En primer lugar, se advierte la fijación de un plazo al legislador para regular la acción de amparo, por lo que cabe reiterar la inconveniencia de la fijación de un término para este fin, bastando la

¹⁰ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 73.- (Art.74 Informe) Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

alusión al deber legislativo, situación que se torna aún más crítica dado el brevísimo tiempo (3 meses) que se da para ese objetivo (que aparece, en extremo, de difícil cumplimiento).

Por otra parte, la norma transitoria, en el intertanto, replica en similares términos la tramitación actual del Recurso de Protección establecida en el auto acordado respectivo.

Bajo estas consideraciones, se recomienda suprimir la referencia al plazo que se brinda al legislador para dictar la ley respectiva y mantener vigente la regulación dada en la actual constitución y en el auto acordado dictado por la Corte Suprema en la materia.

A nivel de impactos, cabe considerar que la norma permanente relacionada con esta disposición le entrega el conocimiento de estas acciones a “la magistratura que señale la ley”. A diferencia del caso de la acción de protección, la ley adecuadora podría radicar en un tribunal de base o en las propias Cortes de Apelaciones el conocimiento de estos recursos, pues el contenido de su regulación en la norma permanente no regula la apelación ni otros aspectos que impliquen, necesariamente, que la radicación de estos asuntos ha de recaer en un tribunal de base. Esta misma falta de regulación deja vacíos que podrían llenarse en la respectiva legislación.

Como referencia, cabe considerar que un total de 17.594 recursos de amparo ingresaron a las distintas Cortes de Apelaciones del país durante el año 2021, mientras que en la Corte Suprema ingresaron 7.905 apelaciones de tales recursos durante el mismo año.

- **Compensación por privación de libertad indebida¹¹ (Unidad temática II. f) iii)**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 34.- Una ley especial regulará la compensación por privación de libertad indebida ocurrida antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.”

Esta disposición es compleja. Otorga efecto retroactivo a la norma permanente sobre “Compensación por privación de libertad sin condena”. Se considera del todo inconveniente una norma de este tipo, recomendándose mantener en el tiempo intermedio la regulación del error judicial establecido en el artículo 19 N° 7 letra i de la actual Constitución.

Además de lo anterior, la disposición vuelve a fijar un plazo a legislador para dictar la ley respectiva, lo que se estima inconveniente por las razones mencionadas en acápite anteriores.

¹¹ La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 74.- (Art.75 Informe) Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

- **Procedimiento y acción de indemnización por error judicial¹² (Unidad temática II. f) iv))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 35.- Una ley especial regulará el procedimiento y acción de indemnización por error judicial ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.”

Nuevamente se pretende dar efecto retroactivo a una ley y se fija un plazo al legislador para dictarla, lo que se estima inconveniente. Al igual que en el caso anterior, se sugiere mandar al legislador la dictación de la ley respectiva (sin fijación de plazo), manteniendo en el intertanto vigente el estatuto actual del error judicial regulado en el artículo 19 N° 7 letra i.

4. CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS

a) Nuevos órganos constitucionales (Unidad temática III. a))

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 36.- Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.”

Se considera adecuada la norma, que en forma simple difiere la entrada en vigencia de las normas constitucionales de los órganos constitucionales nuevos a la época en que entren en vigor las leyes nuevas que las regulen. Esta norma es además coherente con la Disposición Transitoria N° 15, en cuya virtud en tanto se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito por la nueva Carta Constitucional, continuarán rigiendo los preceptos legales y reglamentarios actualmente en vigor, salvo derogación expresa.

¹² La norma permanente que se vincula con esta disposición es la siguiente:

Artículo 75.- (Art.76 Informe) Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.

- **Nuevos tribunales (Unidad temática III. a) i))**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 37.- *Los nuevos tribunales creados en virtud de esta Constitución entrarán en vigencia una vez dictada la ley respectiva, salvo las excepciones contenidas en esta Constitución y sus normas transitorias”*

La norma parece adecuada, pues en forma simple difiere la entrada en funcionamiento de los nuevos tribunales que crea la Constitución a la época en que comiencen a regir las leyes correspondientes, salvo las excepciones que se fijan en el propio texto constitucional.

- **Juzgados y Centros de Justicia Vecinal¹³ (Unidad temática III. a) i) 4)**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 38.- *Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.*

Los jueces y juezas, secretarios y secretarías abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.

Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.”

¹³ Las normas permanentes que se vinculan con esta disposición son las siguientes:

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

En primer término, nuevamente se advierte la fijación de un plazo al legislador para regular la situación prevista en la disposición, por lo que cabe reiterar la inconveniencia de la fijación de un término para este fin, bastando la alusión al deber legislativo y la mantención de la situación actual en el intertanto.

Asimismo, esta norma debiera ser coordinada con la disposición **cuarta transitoria** aprobada en general por la Comisión. En efecto, si bien ambas normas fijan el plazo de dos años para dictar la ley que regula la nueva justicia vecinal y el traspaso desde los JPL, la norma transitoria N° 38 señala que durante “el periodo intermedio” los JPL deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia. Es decir, dentro de esos dos años deberán ser absorbidos los JPL por el Sistema de Justicia, en circunstancias que no tendrán aun fijada la competencia y procedimientos vecinales ni sus normas de traspaso, lo que resulta altamente complejo.

Por otra parte, el inciso segundo de ambas disposiciones regulan con algunos matices el traspaso de los funcionarios de estos juzgados.

Finalmente, el último inciso de la norma transitoria en análisis es confuso, pareciendo fijar un régimen transitorio de mecanismos colaborativos antes de la instalación de los centros de justicia vecinal (que la norma transitoria llama “comunitarios”).

Impactos: Se dan por reproducidos los señalados a propósito de la disposición transitoria N° 4. Sin embargo, a esas consideraciones cabe agregar la enorme complejidad que reviste absorber por el Sistema de Justicia los JPL, sin que aún tengan ley que fije su competencia vecinal, orgánica y sistemas de traspasos, pues incorpora el deber de cumplir esa adscripción “dentro” de los dos años desde la entrada en vigencia de la Constitución.

- **Consejo de la Justicia (Unidad temática III. a) ii)**

La norma aprobada en general por la Comisión es la siguiente:

“Disposición Transitoria N° 41.- Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.”

Nuevamente se advierte la fijación de un término al legislador para regular la situación prevista en la disposición, por lo que cabe reiterar la inconveniencia de la determinación de un plazo para este fin, bastando la alusión al deber legislativo y la mantención de la situación actual en el intertanto.

A nivel de impactos, a propósito de la dictación de la Ley y de la instalación del Consejo de Justicia, se hace necesario tener en consideración las dimensiones del esfuerzo institucional que implica este cambio y, sobre todo, el nivel del desafío que representa para la CAPJ ser el soporte de todas

las funciones que hoy ya desempeña, más las que se encuentran radicadas en la CS, CA y tribunales de base. A modo de referencia, cabe tener presente:

- El nivel de desconcentración que tendrá que llevar adelante el Consejo a nivel regional. Esto implicaría replicar a menor escala la figura del Consejo Nacional, con facultades de nombramiento, sistema disciplinario, etc. En tal contexto, cabría tener en cuenta la conformación actual de los Consejos de Coordinación Zonal, su perfilamiento como apoyo a los Consejos Regionales y las necesidades dotacionales para responder a la operativa destinada a nombramientos (de funcionarios), investigaciones disciplinarias, calificaciones, capacitaciones, gestión de recursos financieros y materiales, infraestructura, etc.
- Hacer la misma estimación para servir de soporte al funcionamiento del Consejo Nacional.
- El levantamiento de la orgánica actual de la Corporación para su adecuación en las nuevas funciones anteriormente referidas.
- Proyectar las necesidades que harían posible a la CAPJ cumplir con este cometido, pero considerando que en el corto tiempo deberá administrar, además de los tribunales que hoy forman parte del PJUD, todos los restantes que serán parte del sistema de justicia, siendo crítica la adscripción de los JPL.
- Incorporar estadísticas agregadas de la cantidad de causas que deberán formar parte del sistema de justicia.

ooo